

REGLAMENTO (UE) N° 225/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión por el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1, y su artículo 12, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión ⁽²⁾ determina si es preciso establecer medidas de vigilancia específicas cuando se procede a la exportación de precursores de drogas desde la Unión Europea. El anexo IV de dicho Reglamento enumera, para cada una de las sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005, los países en relación con los cuales es necesario efectuar una notificación previa a la exportación. En la lista figuran los terceros países que han solicitado recibir notificaciones previas a la exportación de conformidad con el artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.
- (2) En su segunda reunión, celebrada el 8 de marzo de 2010, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes decidió incluir el ácido fenilacético en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. El artículo 12, apartado 10, de dicha Convención dispone que cada una de las Partes a partir de cuyo territorio vaya a ser exportada una de las sustancias incluidas en el cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen a las autoridades competentes del país importador información sobre el envío objeto de exportación.

- (3) Como consecuencia de la decisión de incluir el ácido fenilacético en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas, resulta necesario modificar el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1277/2005 para que se envíen notificaciones previas a la exportación en relación con todas las exportaciones de ácido fenilacético desde la Unión Europea.
- (4) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1277/2005 no figuran todos los terceros países que han solicitado recibir notificaciones previas a la exportación en relación con determinadas sustancias catalogadas en las categorías 2 y 3 desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 297/2009 de la Comisión ⁽³⁾. Afganistán, Australia y Ghana han efectuado tales solicitudes y, por tanto, es preciso incluirlas en dicho anexo.
- (5) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1277/2005 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1277/2005 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 202 de 3.8.2005, p. 7.

⁽³⁾ DO L 95 de 9.4.2009, p. 13.

ANEXO

«ANEXO IV

1. Lista de los países mencionados en el artículo 20 en relación con los cuales es preciso efectuar una notificación previa a la exportación para las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005.

| Sustancia | Destino | |
|---|--|--|
| Anhídrido acético Permanganato de potasio Ácido fenilacético | Cualquier tercer país | |
| Ácido antranílico | Afganistán Australia Antigua y Barbuda Benín Bolivia Brasil Canadá Islas Caimán Chile Colombia Costa Rica República Dominicana Ecuador Etiopía Ghana Haití India Indonesia Jordania Kazajstán Líbano Madagascar | Malasia Maldivas México Nigeria Omán Paraguay Perú Filipinas República de Moldova Federación de Rusia Arabia Saudí Sudáfrica Tayikistán Turquía Emiratos Árabes Unidos República Unida de Tanzania Venezuela |
| Piperidina | Afganistán Australia Antigua y Barbuda Benín Bolivia Brasil Canadá Islas Caimán Chile Colombia Costa Rica República Dominicana Ecuador Etiopía Ghana Haití India Indonesia Jordania Kazajstán Líbano Madagascar | Malasia Maldivas México Nigeria Omán Paraguay Perú Filipinas República de Moldova Federación de Rusia Arabia Saudí Tayikistán Turquía Emiratos Árabes Unidos República Unida de Tanzania Estados Unidos de América Venezuela |

2. Lista de los países mencionados en los artículos 20 y 22 en relación con los cuales es necesario efectuar una notificación previa a la exportación y expedir una autorización a la exportación para las sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005

| Sustancia | Destino | |
|---|----------------------|-----------------------------|
| Metiletilcetona (MEK) ⁽¹⁾ | Afganistán | Líbano |
| Tolueno ⁽¹⁾ | Australia | Madagascar |
| Acetona ⁽¹⁾ | Antigua y Barbuda | Malasia |
| Éter etílico ⁽¹⁾ | Argentina | Maldivas |
| | Benín | México |
| | Bolivia | Nigeria |
| | Brasil | Omán |
| | Canadá | Pakistán |
| | Islas Caimán | Paraguay |
| | Chile | Perú |
| | Colombia | Filipinas |
| | Costa Rica | República de Moldova |
| | República Dominicana | República de Corea |
| | Ecuador | Federación de Rusia |
| | Egipto | Arabia Saudí |
| | El Salvador | Tayikistán |
| | Etiopía | Turquía |
| | Ghana | Emiratos Árabes Unidos |
| | Guatemala | República Unida de Tanzania |
| | Haití | Uruguay |
| | Honduras | Venezuela |
| | India | |
| | Jordania | |
| | Kazajstán | |
| Ácido clorhídrico | Bolivia | Perú |
| Ácido sulfúrico | Chile | Turquía |
| | Colombia | Venezuela |
| | Ecuador | |

⁽¹⁾ Incluidas las sales de estas sustancias cuando la existencia de tales sales es posible.»